

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Sustanciador  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Expediente N° 500013110001 2014 00066 01

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por Luis Carlos Castro Parra contra el auto de fecha 10 de junio del 2016, por medio del cual el Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, negó la apelación formulada contra la sentencia dictada en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar promovido por Marisol Parra Casas contra el recurrente.

**ANTECEDENTES**

1. Al momento de proferir el fallo respectivo, el *a quo* declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por el demandado y se accedió a las pretensiones del libelo.

2. Inconforme con dicha decisión, la pasiva propuso la alzada, que fue denegada por el juez de conocimiento en razón a que no cabía en este tipo de proceso, circunstancia que controvertió el recurrente por cuanto considera lesivo a sus intereses la limitación de la doble instancia, máxime cuando existen errores sustanciales en la determinación adoptada.

**CONSIDERACIONES**

1. Muy pronto se advierte que hizo bien el Juzgador al negar la concesión del medio impugnativo interpuesto contra la sentencia emitida, a la luz de su improcedencia.

2. Para el efecto, vale la pena memorar que el estudio en sede de queja se circunscribe a evaluar si fue adecuado a la regulación normativa el rechazo de la alzada, es decir, si tal determinación se dio con apego a las disposiciones normativas aplicables a la materia, y no a discutir aspectos sustanciales, al versar sobre un punto eminentemente formal.

3. Así las cosas, obsérvese que conforme a la Ley 258 de 1996, en su artículo 10°, el procedimiento judicial para llevar a cabo la "constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar" es el verbal sumario, y que en consonancia con esta disposición el *a quo* impartió ese trámite a la actuación propuesta<sup>1</sup>. De igual forma, es palmario que aquél es de única instancia, como lo establece el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que se mantuvo en el Código General del Proceso en su canon 390, Parágrafo 1.

Asimismo, estatuye el legislador que la alzada es admisible exclusivamente para las sentencias de primera instancia<sup>2</sup>, naturaleza que no comporta el fallo reprochado por el recurrente.

4. Es por ello que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral, **ESTIMA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Carlos Castro Parra contra la providencia del 10 de junio de 2016.

Notifíquese,  


**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 52 C. Copias.  
<sup>2</sup> Artículo 351 CPC y 321 CGP.